

**Constancia Secretarial:** Medellín, 4 de octubre de 2021, le informó señor juez que dentro de esta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, la apoderada de la parte demandante procedió con la respectiva notificación a la parte demandada, pero dentro de dicha citación no se percató que debía marcarle los días de traslado, esto es, veinte (20) días para contestar la demanda, solo se limitó a enviar dicha citación, a la dirección física aportada en la demanda con su respectiva nota de cotejo, razón por la cual la notificación por aviso enviada al despacho quedo errónea. A despacho.

Anlly Lorena Gil Cañas  
Auxiliar Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado: 050013110-007-2021-00404  
Ref. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.

Atendiendo al memorial allegado por la parte demandada vía correo electrónico, se tiene notificado por conducta concluyente a la señora RUBIELA FLOREZ FLOREZ, en los términos del artículo 301 del C. G. del P, que establece: “...*Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia...*”.En consecuencia de ello, dentro de la ejecutoria de este auto (03 días), se remitirá por el despacho a la parte demandada vía correo electrónico la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda ( Inciso 2 del artículo 91 del C.G. del P).

De otro lado, y en atención a lo manifestado por la señora RUBIELA FLOREZ FLOREZ, en escrito que antecede, en donde solicita se le nombre un abogado de oficio por no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos de este proceso y los que conlleva un profesional del derecho, se entra a resolver previo lo siguiente;

El artículo 151 del Código de General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitante afirmó bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos que ocasionen la representación de un abogado para que defienda sus intereses.

Todo lo anterior es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado, ya que se está dando cumplimiento a las exigencias legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora RUBIELA FLOREZ FLOREZ, quien se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso.

**SEGUNDO:** Se le nombra como apoderado de oficio al Dr. JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ, quien se localiza en el correo electrónico: alfonso1@une.net.co, teléfono: 300.609.79.15. Comuníquesele la designación, para que manifieste su aceptación y proceda de conformidad, informándole que cuenta con el término de traslado de veinte (20) días para contestar la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd24123744fe0a68418acfee9c88d64338f6f350d1d9f7f5bdaf8f1ac3ef9668**

Documento generado en 05/10/2021 10:34:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**